



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:  
Ley

NUMERO 116

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Carbó, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Carbó, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I  
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Límite Inferior
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$62.65	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$62.65	0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$62.65	1.9740
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$134.88	1.9753
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$269.89	2.5062
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$498.06	2.7768
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$954.09	2.7783
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$1,618.98	2.7798
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$2,600.42	2.5141
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$3,778.85	2.7811
\$ 2,316,072.01	A En adelante	\$5,016.90	2.7829

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Cuota Mínima	Al Millar
\$0.01	A \$8,457.89	62.6543		
\$8,457.90	A \$9,893.00	7.4042		
\$9,893.01	en adelante	9.5430		

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	TARIFA	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.266439569
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.225722219
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.215233303
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.249548894
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.374841312
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.734038064
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.199694167
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.346781714
Mínero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico		2.228053089

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral	TARIFA	Tasa
-----------------	--------	------

Límite Inferior		Límite Superior		Cuota Mínima
\$0.01	A	\$39,694.78	\$ 62.65	Al Millar
\$39,694.79	A	\$101,250.00	1.5808134	Al Millar
\$101,250.01	A	\$202,500.00	1.906275	Al Millar
\$202,500.01	A	\$506,250.00	2.3247257	Al Millar
\$506,250.01	A	\$1,012,500.00	2.6385636	Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00	2.7896708	Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00	2.9524016	Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	3.1035088	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$62.65 (sesenta y dos pesos sesenta y cinco centavos M.N.)

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 (Diez pesos 00/100) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

#### SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quiénes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

#### SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES CUOTAS

4 Cilindros	\$169
6 Cilindros	\$304
8 Cilindros	\$363
Camiones pick up	\$184
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$214
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$363
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$363
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 33
De 501 a 750 cm3	\$ 63
De 751 a 1000 cm3	\$ 118
De 1001 en adelante	\$ 180

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN Y REUSO DE AGUAS  
RESIDUALES**

**Artículo 12.-** El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del municipio a través de la dependencia denominada OOMAPAS DE CARBÓ.

Cuando se haga referencia a Oomapas de Carbó, se entenderá por este concepto a la dependencia encargada de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior. Están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales todas las personas físicas y morales, particulares y públicas, Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paracatastrales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, sección I de esta Ley se encuentra condicionada a que el usuario de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por la dependencia Oomapas de Carbó, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en Decretos expedidos por la Sesión del Ayuntamiento.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, sección I de esta Ley, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda la dependencia Oomapas de Carbó o para la aplicación de beneficios derivados de un Decreto de Sesión del Ayuntamiento.

La condicionante anterior será aplicable también, para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos previstos en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta ley se prevean en las Bases Generales Para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales Para el Ejercicio Fiscal de 2023.

**Artículo 13.-** Los servicios públicos a cargo de la dependencia Oomapas de Carbó se prestarán en el municipio de Carbo, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Domestica Social;
- III. Comercial, de servicios y Sector Público;
- IV. Industrial.

**Artículo 14.-** Es obligatorio para los usuarios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios la dependencia Oomapas de Carbó, tener celebrado con la dependencia el contrato de servicio de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales y contar con equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios señalados en el párrafo anterior, así como las descargas a la red de drenaje y alcantarillado en el municipio de Carbó, los usuarios antes referidos, facultan a la dependencia Oomapas de Carbó al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos usuarios.

De igual forma, los usuarios que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden a la dependencia Oomapas de Carbó, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área público-privada y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición tiene como consecuencia que la dependencia Oomapas de Carbó aperciba al usuario donde se ubique la conexión a la red que opera con servicios de la dependencia, para que en un plazo máximo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiere hecho manifestación alguna a la dependencia, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos de suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable a la dependencia, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa, en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá a la dependencia Oomapas de Carbó, los gastos correspondientes.

Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad, el uso que se le da al servicio público de agua; lo cual no exime de una revisión física por parte de la dependencia Oomapas de Carbó para constatar la procedencia de la reclamación.

**Artículo 15.-** Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

- a) **Tarifa para uso doméstico:**  
Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$ 120.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	\$ 2.50 por metro cúbico
De 21 a 30	\$ 3.00 por metro cúbico
De 31 a 50	\$ 3.50 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 4.00 por metro cúbico
De 101 a 200	\$ 4.50 por metro cúbico
De 201 a 500	\$ 5.00 por metro cúbico
De 501 En adelante	\$ 9.00 por metro cúbico.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será de \$120.00 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado y a solicitud expresa del usuario y previn inspección de la dependencia Oomapas de Carbó, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria doméstica vigente.

- b) **Tarifa Social.** Esta tarifa se aplicará a usuarios domésticos que cumplan con el requisito de la fracción I y con cualquiera de los requisitos contemplados en las

fracciones II, III, IV y V. Los beneficiarios de esta tarifa no podrán exceder del 20% del padrón total de usuarios domésticos.

- I. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble como patrimonio familiar.
- II. Ser Pensionado o Jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a sesenta unidades de medida y actualización vigentes (UMA)(96.22) \$5,773.20.
- I. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.
- II. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.
- III. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos mensuales que no excedan de una cantidad equivalente a sesenta unidades de medida y actualización vigentes (UMA).

Para los cobros de esta tarifa social (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el Impuesto al Valor Agregado), se atenderá la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$ 50.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	\$ 1.25 por metro cúbico
De 21 a 30	\$ 1.50 por metro cúbico
De 31 a 50	\$ 3.50 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 4.00 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será de \$ 50.00 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente y así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 30 metros cúbicos que aplica esta tarifa.

De 31 metros cúbicos en adelante se aplicará la tarifa doméstica en el rango correspondiente.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de cada mes, perderán este beneficio de aplicación de tarifa social.

**a. Tarifa para uso comercial y de servicios, y sector público.**

Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales, de servicios, y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado en caso aplique), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$150.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	\$ 3.00. por metro cúbico
De 21 a 30	\$ 3.50. por metro cúbico
De 31 a 50	\$ 4.00 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 4.50. por metro cúbico
De 101 a 200	\$ 4.80. por metro cúbico
De 201 en adelante	\$ 5.00 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso aplique.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, y de servicios, se aplicará el procedimiento que consiste, en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será de \$150.00 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia de Oomapas de Carbó, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria comercial vigente.

b. **Tarifa Industrial por actividades productivas, comerciales o servicios.**

Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje ni el tratamiento de aguas residuales). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 00 a 20	\$ 230.00 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 10.50 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 11.00 por metro cúbico
De 31 a 40	\$ 11.50 por metro cúbico
De 41 a 50	\$ 12.00 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 12.50 por metro cúbico
De 100 En adelante	\$ 13.00 por metro cúbico.

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso aplique.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa Industrial, se aplicará el procedimiento que consiste, en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2023 será de \$230.00 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia Oomapas de Carobó, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa Industrial por actividades productivas, comerciales o servicios vigente.

**Artículo 16.-** Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable.

**Artículo 17.-** Se faculta a la dependencia Oomapas de Carobó la dependencia Oomapas de Carobó podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidán en el consumo, siendo éstas las siguientes:

- I El número de habitantes que se surten de la toma.
- II Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.
- III El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma colonia de la toma a la que se estimará el consumo.
- IV Cuando el usuario por la razón que fuere, determina suspender la toma de agua potable, deberá solicitar por escrito a la dependencia Oomapas de Carobó dicha petición, y para tal efecto el usuario deberá de cubrir el adeudo correspondiente a la fecha.  
Una vez cubierto el adeudo, la dependencia procederá a la suspensión del servicio mediante el corte del suministro.
- V Para la reactivación de una toma suspendida el usuario pagará el importe correspondiente por la reconexión del servicio.

**Artículo 18.-** Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario se determinarán de la siguiente manera:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la conexión hasta la instalación del usuario, incluyendo la toma y el columpio, medidor de flujo y demás conexiones y materiales, tanto para el suministro de agua potable, como las descargas del alcantarillado sanitario, y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

**Doméstica:**

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/M.N.).
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/M.N.).
3. Para tomas de agua potable de 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1,000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).

4. Para tomas de agua potable mayor a 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.).
5. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/M.N.).
6. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 8 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).

**a) Para uso no Doméstico:**

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/M.N.).
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será de \$1000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).
3. Para tomas de agua potable de 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1,200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.).
4. Para tomas de agua potable mayor a 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1400.00 (Unos mil cuatrocientos pesos 00/M.N.).
5. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.).
6. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 8 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1500.00 (Unos mil quinientos pesos 00/M.N.).

**Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje**

Artículo 19.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75-B-IV, 126-IV, 133-III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, o cualquier motivo por el cual se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

**I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:**

- a. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 m. n.).
- b. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$750.50 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.).

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

**II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación de la dependencia Omapas de Carbón Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, la dependencia O podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:**

- c. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.).
- d. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$1,000.00 (Unos mil pesos 00/100 m. n.).

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

**III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación de la dependencia Omapas de Carbón una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, la dependencia Omapas de Carbón, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:**

- a. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$1,000.00 (Unos mil pesos 00/100 m.n.).
- b. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$1,200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/100 m. n.).

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta y/o troncal o drenaje.

Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio, como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta como siguiente opción para la suspensión de servicio.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

**Artículo 20.-** En los casos que la dependencia Oomapas de Carbó haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice la medida tomada por la dependencia Oomapas de Carbó.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

#### **Cobro de adeudos anteriores y sus recargos**

**Artículo 21.-** Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la dependencia Oomapas de Carbó implementará en el ejercicio fiscal del 2023 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de esta dependencia, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Para efecto de lo anterior, la dependencia Oomapas de Carbó, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, la dependencia Oomapas de Carbó o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 72 de la presente norma.

La dependencia Oomapas de Carbó Organismo Operador a través del Director General podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas establecidas en la presente Ley que por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

**Artículo 22.-** La mora en el pago de los servicios que presta la dependencia Oomapas de Carbó, facultará a ésta para cobrar recargos a razón del 10.00 % (Diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente.

**Artículo 23.-** Para todos aquellos usuarios que cuenten con adeudo de más de 12 meses de atraso o su equivalente en importe facturado, y su situación económica no les permita hacer el pago total de la deuda, el organismo operador podrá ofrecer como mecanismo de pago la elaboración de un convenio de pago bajo el siguiente esquema:

- a)- Primer pago de entre el 10 y 30 % de la deuda.
- b)- Resto en documentos a pagar de entre 12 y 18 meses.
- c)- Se deberá de cubrir el importe del documento y el importe del mes facturado.
- d)- La falta oportuna de uno de los documentos a pagar da como resultado la anulación del convenio de pago.

#### **Infraacciones**

**Artículo 24.-** Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

Se opongan a la instalación, cambio o rubricación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de la dependencia Oomapas de Carbó.

- I. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- II. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- III. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito de la dependencia Oomapas de Carbó;
- IV. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal de la dependencia Oomapas de Carbó para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y todos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;

- VI. Ejecuten o consentan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VII. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- VIII. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- IX. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

Quando el usuario sea infractor de cualesquiera de los apartados anteriores, el organismo operador tendrá la facultad de imponer una multa administrativa de 10 umos más el presupuesto que arrojen los daños hechos en perjuicio de las instalaciones de las tomas de agua potable y alcantarillado.

**Otros ingresos**

Artículo 25.- La dependencia Oomapas de Carbó tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

- I. Por cambio de usuario en contratos de agua y drenaje el usuario deberá estar al corriente en sus pagos, presentar escrituras de la posesión del predio, o recibos de pago de predial a su nombre, así como identificación oficial; El costo por el cambio de usuario será por \$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.).
- II. Por carta de no adeudo el costo será de \$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.).
- III. Por carta de antigüedad el costo será de \$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.).
- IV. Por la emisión de recibo duplicado o estado de cuenta, solo se hará al titular de la toma presentando una identificación oficial, el costo será de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 m. n.).

**Recursos etiquetados para inversión.**

Artículo 26.- En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba la dependencia Oomapas de Carbó durante el año 2023 y cuyo destino se encuentra etiquetado para gasto de inversión de infraestructura, como podrán tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines de la dependencia Oomapas de Carbó, ingresos por créditos, convenios de colaboración, entre otros.

**SECCIÓN I  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 27.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual de \$41.00 (Son: cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.70 (Son: Diez pesos 70/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCIÓN III  
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 28.- por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los

propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

	Cuotas
I. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonas, por metro cuadrado.	\$ 33.00

#### SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o Re-inhumación de cadáveres:

a) En Fosas: 2.

II.- Por la Inhumación, exhumación o Re-inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

a) En fosas: 2

Artículo 30.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 31.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos.

Artículo 32.- Las agencias funerarias deberán recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos conforme a la tasa que corresponda.

#### SECCIÓN V POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 33.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente

I.- El sacrificio por gabeza de:  
a) Vacas 2.00  
b) Novillos, toros y bueyes 2.00

#### SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 34.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente: 6.00

#### SECCION VII TRANSITO

Artículo 35.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:  
a) Licencias de operador de servicio 6.00

- público de transporte
- b) Permisos para manejar automóviles de servicio Particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 años. 6.00

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la ley de tránsito del estado de sonora.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kg	8.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kg	16.00

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Cuota
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$56.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$85.00

### SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 36.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y bomberos, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán las siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3% al millar sobre el valor de la obra.
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m2, el 4% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 4.5% al millar sobre el valor de la obra.
- b) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

III.- Por la expedición de licencias de uso de suelo:

- a). - Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio el 1% de la unidad de medida y Actualización vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados de área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- b). - Por licencia de uso de suelo:
  - 1.- Uso de suelo comercial y de servicios, por M2 .03
  - 2.- Uso de suelo industrial, por m2 .04
  - 3.- Uso de suelo de características especiales, por m2 .05
  - 4.- Uso de suelo minas .12

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

IV.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y reotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 2.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 19.74 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para predios rurales y 5.30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para predios urbanos.

c) Por relotificación, por cada lote 8.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V. En caso de que el contribuyente no contara con la licencia respectiva de construcción, modificación, reconstrucción y uso de suelo será sancionado con una multa equivalente al 50% del costo de la licencia.

VI. Por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$65.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$90.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$104.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	\$155.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	\$194.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	\$ 65.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$586.36
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales	\$ 51.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno	\$194.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$194.00
XIII.- Por mapas de municipio tamaño doble carta	\$ 65.00
XIV.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	\$259.00

**SECCIÓN IX  
OTROS SERVICIOS**

Artículo 37.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Certificaciones de documentos, por hoja;	2.00
II.-) Licencias y permisos especiales	
a) Por la expedición de licencias anual a vendedores ambulantes	7.00
b) Por expedición de permisos mensuales a vendedores ambulantes	6.00
c) Por expedición de permisos diarios a vendedores ocasionales	4.00
d) por bailes públicos y festejos públicos y familiares.	
1. fiestas sociales o familiares	5.00
2. Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	10.00
3. box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	10.00
4. Carreras de caballos, rodco, jaripeo y eventos públicos similares	10.00
III.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en:	

a) Fotocopia en papel	0.02 c/hoja
b) Impresión en papel	0.10 c/hoja
c) Copia en disco compacto	0.40 c/u
d) Envío (en su caso)	0.80

Artículo 38.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (cuota diaria)
I.- Estaquitas o equivalente	2.00
II.- Rabón o tonclada	2.05
III.- Torton	3.10
IV.- Tracto camión y remolque	4.00
V.- Tracto camión cama baja	5.00
VI.- Doble remolque	6.00
VII.- Equipo especial móvil (grúas)	10.00

Por la realización de maniobras de los transportes de carga dentro del perímetro de la ciudad en la vía pública, que entorpezcan el flujo vehicular deberán cubrir una cuota de 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

#### SECCIÓN X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

Artículo 39.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Tienda de Autoservicio	300.00

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Fiestas sociales o familiares	4
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10
3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	10
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10

#### CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles
- 2.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales
- 3.- Venta de formas impresas; 64 c/u
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 228.00 c/u
- 5.- Renta de Maquinaria

a) Pipa		
1.- Servicios Local		\$456.00
2.- Servicios hasta 20 Km		684.00
b) Retroexcavadora (por hora)		912.00

c) Moto conformadora (por hora)	1,254.00
d) Camión Volteo	
1.- Viaje local arena y tierra	456.00
2.- Viaje hasta 20 Km arena y tierra	912.00
3.- Viaje local grava	456.00
4.- Viaje hasta 20 Km grava	919.00
6.- Servicio de fotocopiado a particulares	2.14 c/u
7.- Venta de lotes en el panteón Por cada lote	\$570.00
8. Renta de Inmuebles	
a.) Edificio para celebración de eventos	798.00

**Artículo 41.-** El monto por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 42.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**Artículo 43.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en boletín oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS  
SECCIÓN I**

**Artículo 44.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCIÓN II  
MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 45.-** Se impondrá multa equivalente de entre 20 a 31 Veces la Unidad de Medida y Actualización .

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procediendo conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 46.-** Se impondrá multa equivalente de entre 88 a 120 Veces la Unidad de Medida y Actualización

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefácnicos y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 47.-** Se aplicará multa equivalente de entre 45 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil conforme lo establece el Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 48.-** Se aplicará multa equivalente de entre 25 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;

c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;

d) Por circular en sentido contrario;

e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;

j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;

k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

**Artículo 49.-** Se aplicará multa equivalente de entre 25 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos

inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llanta, de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 50.-** Se aplicará multa equivalente de entre 25 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora; transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de asco y cortesia de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de entre 12 a 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarla en el lugar destinado al efecto;
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- n) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 52.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 24 y 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización .

- a). - Abandaramiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 120 y 181 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.
- b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga

Artículo 53.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 54.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 56.- la cuota por cada desayuno escolar será por \$ 1.00 y la cuota por la despensa será por \$ 30.00

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 57.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,198,848
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		2,160.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		1,038,252	
	1.- Recaudación anual	784,140		
	2.- Recuperación de rezagos	254,112		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		121,020	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12	
1204	Impuesto predial ejidal		12	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		37,392	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	37,392		
4000	Derechos			\$1,433,988
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		677,136	
4302	Agua Potable y Acaantarrillado		672,612	
4304	Panteones		10,152	

	1.- Por la inhumación, exhumación o inhumación de cadáveres	12.00	
	2. Por la inhumación, exhumación o Re-inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	12.00	
	3.- Venta de lotes en el panteón	10,128	
4305	Rastros		3,720
	1.- Sacrificio por cabeza	3,720	
4307	Seguridad pública		6,696.00
	1.- Por policía auxiliar	6,696.00	
4308	Transito		4,488
	1.- Examen para obtención de licencias	4,464	
	2.- Traslado de Vehículos guías de arrastre	12.00	
	3 por el Almacenaje de vehículos	12.00	
4310	Desarrollo urbano		8,028
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12.00	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	2,856.00	
	3.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y reotificación de terrenos	5,136	
	4.- Servicios Catastrales	12.00	
	5.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	12.00	
	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		12.00
4313	1.- Tienda de autoservicio	12.00	
	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		36.00
4314	1.- Fiestas sociales o familiares	0.00	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12.00	
	3.- Carreras de caballos, rodeo,	12.00	

	jaripco, y eventos públicos similares		
	4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12.00	
4317	Servicio de limpia		12.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos	12.00	
4318	Otros servicios		51,096
	1.- Expedición de certificados	18,588	
	2.-Expedición de certificados por hoja.	2,232	
	3.- Licencias y permisos especiales (anuencias)		
	a) Vendedores ambulantes	2,976	
	b) por bailes públicos y festejos públicos y familiares. Por bailes	27,276.00	
	1.- Fiestas sociales o familiares	0.00	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	26,028.00	
	3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12.00	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripco, y eventos públicos similares	1,236.00	
	4 Expedición de información solicitada a través de la ley de accesos	12.00	
	5. maniobras carga y descarga	12.00	
5000	Productos		51,392
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos o intereses		1,068
5108	Venta de formas impresas		12.00
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		300.00
6000	Aprovechamientos		511,516
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		16,548
6105	Donativos		30,792
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		60,072
6114	Aprovechamientos diversos		24.00
	2. Venta desayunos escolares	12.00	
	3.Venta despensas	12.00	
6200	Aprovechamientos patrimoniales		

6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	4,056.00
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00
8000	Participaciones y Aportaciones	\$31,874,084.61
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	13,304,111.56
8102	Fondo de fomento municipal	5,695,861.04
8103	Participaciones estatales	329,325.82
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	265,516.67
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	8,426.33
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	1,794.44
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,897,845.63
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	475,690.14
8112	100 % ISR:Ent Fed	10,660.34
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	98,148.69
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	4,391,934.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,045,857.75
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	348,912.00
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$34,619,828.61</b>

Artículo 58.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, con un importe de \$34,619,828.61 (SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTI OCHO PESOS 61/100 M.N.).

**TÍTULO CUARTO  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 59.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2023.

**Artículo 60.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 61.-** El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

**Artículo 62.-** El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 63.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 64.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 65.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 66.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Carbó remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.

Publicación electrónica  
sin validez oficial